

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

**HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente**

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Investigación de Paternidad - Impedimento
Demandante:	Remedios María Gómez Arellano
Demandado:	Rodrigo David Alcazar Olmedo
Radicación:	44001.31.10.001.2017-00109.01
Especialidad:	Familia - Impedimento

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por la señora Jueza de Familia de Riohacha.

2. RESEÑA:

Mediante interlocutorio que data de tres (3) de abril último, la operadora judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo con sustento en la causal tercera (3^a) del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad con la demandante, de ahí que el expediente arribe a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, evocando que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio respetuoso de las formas y garantías fundamentales, abrigando la convicción que su juez natural repudiará cualquier menoscabo de aquellas, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, prefiguración de las causales de impedimento o recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, cuya naturaleza es taxativa, restrictiva y de aplicación e interpretación estricta sin abarcar situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris .

Pues bien, el artículo 141, numeral 3° del Código General del Proceso, establece como causal de impedimento: *“(...) Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)”*, disposición que prevé el motivo invocado por la servidora judicial de ser pariente por consanguinidad con la señora Remedios María Gómez Arellanos, lazo que coloca en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que exige el cumplimiento de su rol, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar aquel principio de marcada esencia constitucional, sólida razón para acoger el impedimento.

En efecto, plantea el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal: *“(...) En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañero permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación (...)”*¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 271.

del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación (...)”.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial en comprensión territorial de Riohacha se procederá conforme dispone el artículo 144 ibídem, optando por asignar el conocimiento de este proceso de investigación de paternidad a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao. Decisión unitaria que precisará la parte vinculante en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

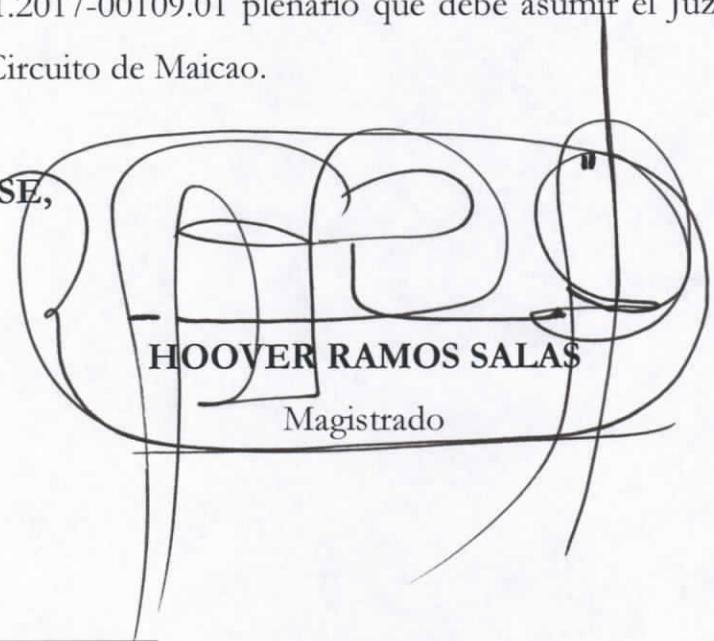
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la titular del Juzgado de Familia de Riohacha, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44001.31.10.001.2017-00109.01 plenario que debe asumir el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

IF1/SG

²LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 271.